

de la aplicación de las normas sobre conversión y redondeo establecidas en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de introducción al euro sobre las referidas cantidades son 4.808,10 euros y 601,01 euros, respectivamente. No obstante, se estima conveniente establecer dichas cantidades en 5.000 y 600 euros para facilitar la gestión del sistema de anticipos de caja fija.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del artículo 2.3 del Real Decreto 725/1989, de 16 de junio, sobre anticipos de caja fija.*

El apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 725/1989, sobre anticipos de caja fija queda redactado como sigue:

«Cuando el sistema de anticipos de caja fija se haya establecido en un Ministerio u Organismo autónomo, no podrán tramitarse libramientos aplicados al presupuesto a favor de perceptores directos, excepto los destinados a reposición del anticipo, por importe inferior a 600 euros (99.832 pesetas), con imputación a los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

Por otra parte, no podrán realizarse con cargo al anticipo de caja fija pagos individualizados superiores a 5.000 euros (831.930 pesetas), excepto los destinados a gastos de teléfono, energía eléctrica, combustibles o indemnizaciones por razón del servicio.

A efectos de aplicación de estos límites, no podrán acumularse en un solo justificante pagos que se deriven de diversos gastos, ni fraccionarse un único gasto en varios pagos.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN JOSÉ LUCAS GIMÉNEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA

803 *RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de enero de 2002, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:		
Término fijo	214,0000 pts./mes	(128,6166 cents./mes)
Término variable	91,6700 pts./kg	(55,0948 cents./kg)
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	72,4100 pts./kg	(43,5193 cents./kg)

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Illes Balears: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la Producción, los Servicios, la Importación y el Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 8 de enero de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

1890 *RESOLUCIÓN de 26 de enero de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El artículo 12.1 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el Impulso a la Productividad, establece que mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se dictarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta del gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización para los consumidores finales, así como los precios de cesión de gas natural y de gases licuados del petróleo para los distribuidores de gases combustibles por canalización, estableciendo los valores concretos de dichas tarifas y precios o un sistema de determinación y actualización automática de las mismas. Las tarifas de venta a los usuarios serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de Septiembre de 1999, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del 1 de febrero de 2007, el precio de venta, excluido impuestos, aplicable al suministro de gas natural como materia prima será de 1,7555 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 26 de enero de 2007.—El Director General de Política Energética y Minas, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1891 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1586/2006, de 22 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de educación, empleo y formación profesional encomendados al Instituto Social de la Marina.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1586/2006, de 22 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Cantabria de las funciones y servicios de la Seguridad Social en materia de educación, empleo y formación profesional encomendados al Instituto Social de la Marina, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 311, de 29 de diciembre de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 46460, en la Relación número 2.1, donde dice: «... II. Personal laboral...», debe decir: «... I. Personal funcionario...».

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

1892 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras.*

Advertidos errores en la publicación del texto de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras (Boletín Oficial del Estado núm. 3, de 3 de enero de 2007), se procede a su rectificación en el siguiente sentido:

Página 214:

En el artículo 6.3: Donde dice: «artículo 4». Debe decir: «artículo 5».

Página 219:

En el artículo 25.5: Donde dice: «artículo 40». Debe decir: «artículo 41».

Página 229:

En la Disposición derogatoria: Entre: «así como el artículo» y «2». Debe decir: «4 de la Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de medidas presupuestarias, administrativas y fiscales de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, y el artículo».

En el anexo:

Donde dice: «disposición adicional quinta». Debe decir: «disposición adicional cuarta».

	Años
Gasoductos:	
Gasoductos	30
Estaciones de compresión	20
Instalaciones de regulación y medida	30

R (n): coste anual de retribución de la inversión, que se calculará como:

$$R(n) = VAI(n) \cdot Tr_n$$

Siendo:

Tr_n : la tasa de retribución de la inversión del año «n».

2. Para aquellas instalaciones autorizadas de forma directa que posean características singulares, la Dirección General de Política Energética y Minas fijará una valoración específica, así como su vida útil.

3. La tasa de retribución de la inversión anual (Tr_n) a aplicar será la media anual de los Bonos del Estado a diez años o tipo de interés que lo sustituya, más el 1,5 por 100.

ANEXO IV

Valores unitarios de referencia de los costes de explotación de las nuevas instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte de adjudicación directa

Plantas de regasificación:

Tanques:

60.000 m³: 2.864.150 euros/tanque.
 80.000 m³: 3.181.697 euros/tanque.
 105.000 m³: 3.573.962 euros/tanque.
 150.000 m³: 4.283.773 euros/tanque.

Capacidad nominal de regasificación: 5,90 euros/m³/h.

Cargaderos de cisternas: 49.811 euros/unidad.
 Resto infraestructuras (portuaria y terrestre): 1.456.981 euros/unidad.

Estaciones de compresión:

T. Variable: 53,94 euros/HP instalado.
 T. Fijo: 179.943 euros/estación.

Gasoductos:

Euros/m/pulgadas: 0,59.

	ERM/EM
	Euros/unidad
G-65	7.098
G-100	7.721
G-160	8.532
G-250	8.904
G-400	9.526
G-650	10.149
G-1000	12.142
G-1600	13.760
G-2500	15.566

	ERM/EM
	Euros/unidad
G-4000	19.613
G-6500	23.660

Índice de actualización: El índice de actualización para el año «n» de los valores unitarios de explotación en las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte indicadas, es el resultado de multiplicar por 0,85 el IPH. Para los años «n-1» y «n», cuyos valores no son conocidos en el momento en el que se determina el coste de la regasificación, almacenamiento y transporte del año «n», se aplicará la estimación que del IPC haya establecido el Gobierno en su propuesta de Presupuestos Generales del Estado del año «n» y de la estimación del IPRI.

ANEXO V

Coste acreditado a la actividad de distribución a cada empresa en el año 2002

Año 2002 (miles de euros)

Empresas o grupo de empresas	Miles de euros
Gas de Asturias, S. A.	27.628
Gas Figueres, S. A.	792
Gas Directo, S. A.	340
Distribuidora Regional del Gas, S. A.	2.771
Meridional del Gas, S.A.U.	1.783
Gas Alicante, S.A.U.	930
DC Gas Extremadura, S. A.	4.083
Gas Aragón, S. A.	17.888
Gesa Gas, S.A.U.	18.022
Gas de Euskadi, S. A.	36.762
Bilbogas, S. A.	6.936
Gas Nalsa, S. A.	10.852
Donosti Gas, S. A.	4.917
Gas Hernani, S. A.	862
Gas Pasaia, S. A.	444
Gas Tolosa, S. A.	974
Gas Natural SDG, S. A.	617.501
Gas Andalucía, S. A.	38.552
Gas Cantabria, S. A.	11.319
Gas Castilla-La Mancha, S. A.	15.130
Gas Castilla y León, S. A.	39.425
Cegas, S. A.	44.533
Gas La Coruña, S. A.	1.627
Gas Galicia, S. A.	12.091
Gas Murcia, S. A.	6.241
Gas Navarra, S. A.	15.192
Gas Rioja, S. A.	7.433
Total sector	945.026

3226 ORDEN ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores.

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, fijó el sistema económico inte-

grado del sector de gas natural, determina el modelo para el cálculo de las tarifas de gas natural y de los peajes y cánones aplicables al uso por terceros de la red gasista, el sistema para fijar la remuneración que corresponda a cada uno de los titulares de las instalaciones gasistas y el procedimiento de reparto de los ingresos totales entre los distintos agentes que actúan en el sector gasista, estableciendo la estructura de las tarifas, peajes, y cánones y los criterios generales para su determinación.

En el artículo 25 de dicho Real Decreto dispone que el Ministro de Economía, mediante Orden Ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural, los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, y de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 26 del Real Decreto 949/2001 establece los costes que han de recoger cada una de las tarifas de suministro de gas, incluyendo, entre otros, el coste de la materia prima y el coste de gestión de la compra-venta de gas por los transportistas para el suministro de gas a las distribuidoras para su venta a tarifa.

Respecto al coste de la materia prima, el artículo 26.2 del Real Decreto citado establece que se determinará en base al coste medio de adquisición de la materia prima, en posición CIF, por parte de los transportistas con destino a tarifas, incluyendo los costes necesarios para el posicionamiento del gas en la red básica.

Por otra parte, los artículos 26.3 y 37 del Real Decreto establecen como cuotas con destinos específicos los porcentajes destinados a la retribución del Gestor Técnico del Sistema y los recargos con destino a la Comisión Nacional de Energía, que deberán recaudar las empresas distribuidoras de gas, con cargo a las tarifas de gas natural y ser puestos a disposición de los sujetos a los que van destinados como ingresos propios, en la forma y plazos establecidos normativamente.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de febrero de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto determinar las tarifas de venta de gas natural y gases manufacturados por canalización, los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, las tarifas de alquiler de los contadores y el sistema de determinación y actualización automático de los mismos.

La presente Orden no es de aplicación a los gases licuados del petróleo por canalización.

Artículo 2. Tarifa media.

1. La tarifa media de gas natural se define como la relación entre los costes necesarios para el suministro de gas destinado al mercado a tarifas y la demanda prevista en dicho mercado de gas natural para el año en que se calcula la tarifa.

2. Los costes necesarios para el suministro de gas que incluye la tarifa media son:

El coste de la materia prima destinado al mercado a tarifas.

Los costes de gestión de compra-venta de gas natural de los transportistas destinado al mercado a tarifas definidos en el artículo 8 de la Orden por la que se establece

la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

El coste medio de regasificación.

Los costes correspondientes a peajes de almacenamiento, transporte y distribución del mercado a tarifas.

Los costes correspondientes a la actividad de suministro de gas natural definidos en los artículos 11 y 12 de la Orden por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

Los costes correspondientes de la Comisión Nacional de Energía.

Los costes correspondientes del Gestor Técnico del Sistema.

Artículo 3. Coste de la materia prima.

El coste de la materia prima se define como el coste medio de adquisición del gas natural en posición CIF, expresado en euros por kWh. Dicho coste se calculará desde la entrada en vigor de la presente Orden, dependiendo del valor promedio del precio del crudo Brent Short Term Contract/Spot (en adelante lo denominaremos como Precio Brent Spot) en el período de referencia de acuerdo con las siguientes fórmulas:

a) Si Precio Brent Spot $\leq$ 17 \$/Barril

$$C_{mp} = (0,333761 + 0,011754 \cdot \text{Precio Brent Spot} + 0,000927 \cdot G \text{ G/L} + 0,000422 \cdot G \text{ ARA} + 0,001103 \cdot F1\% \text{ G/L} + 0,000376 \cdot F1\% \text{ ARA} + 0,000240 \cdot F3.5\% \text{ G/L} + 0,000288 \cdot F3.5\% \text{ ARA}) \cdot \text{€/€/100}.$$

b) 17 \$/Barril < Precio Brent Spot < 20 \$/Barril

$$C_{mp} = (0,586805 + 0,011754 \cdot \text{Precio Brent Spot} + 0,000089 \cdot G \text{ G/L} + 0,000422 \cdot G \text{ ARA} + 0,000076 \cdot F1\% \text{ G/L} + 0,000376 \cdot F1\% \text{ ARA} + 0,000076 \cdot F3.5\% \text{ G/L} + 0,000288 \cdot F3.5\% \text{ ARA}) \cdot \text{€/€/100}.$$

c) 20 \$/Barril $\leq$ Precio Brent Spot $\leq$ 26,517 \$/Barril

$$C_{mp} = (0,085958 + 0,011754 \cdot \text{Precio Brent Spot} + 0,001424 \cdot G \text{ G/L} + 0,000422 \cdot G \text{ ARA} + 0,001226 \cdot F1\% \text{ G/L} + 0,000376 \cdot F1\% \text{ ARA} + 0,001226 \cdot F3.5\% \text{ G/L} + 0,000288 \cdot F3.5\% \text{ ARA}) \cdot \text{€/€/100}.$$

d) Si Precio del Brent Spot > 26,517 \$/barril

$$C_{mp} = (0,569829 + 0,011754 \cdot \text{Precio Brent Spot} + 0,000508 \cdot G \text{ G/L} + 0,000422 \cdot G \text{ ARA} + 0,000610 \cdot F1\% \text{ G/L} + 0,000376 \cdot F1\% \text{ ARA} - 0,000006 \cdot F3.5\% \text{ G/L} + 0,000288 \cdot F3.5\% \text{ ARA}) \cdot \text{€/€/100}.$$

Siendo:

Brent Spot = Valor promedio en el periodo de referencia de los valores mensuales del Brent Short Term Contract/Spot publicados en el Platt's Oilgram Price Report.

GO-G/L = Valor promedio de la media mensual alta y baja de las cotizaciones CIF del gasóleo 0,2 en el mercado Génova-Lavera, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report o en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada, en el periodo de referencia.

GO-ARA = Valor promedio de la media mensual alta y baja de las cotizaciones CIF del gasóleo 0,2 en el mercado ARA, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report o en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada, en el periodo de referencia.

F1%S-G/L = Valor promedio de la media mensual alta y baja de las cotizaciones CIF del fuelóleo con un contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en el mercado Génova-Lavera, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report o en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada, en el periodo de referencia.

F1%S-ARA = Valor promedio de la media mensual alta y baja de las cotizaciones CIF del fuelóleo con un

contenido máximo del 1 por 100 de azufre, en el mercado ARA, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report o en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada, en el periodo de referencia.

$F3,5\%S-G/L$ = Valor promedio de la media mensual alta y baja de las cotizaciones CIF del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en el mercado Génova-Lavera, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report, expresado en \$/tonelada, en el periodo de referencia.

$F3,5\%S-ARA$ = Valor promedio de la media mensual alta y baja de las cotizaciones CIF del fuelóleo con un contenido máximo del 3,5 por 100 de azufre, en el mercado ARA, publicadas en el Platt's Oilgram Price Report o en el Platt's European Marketscan, expresado en \$/tonelada, en el periodo de referencia.

$€/ \$$ = Tipo de cambio medio EUR/dólar USA correspondiente al mes anterior al de aplicación del precio de referencia, calculado a través de la cotización diaria EUR/dólar USA publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o por el Banco Central Europeo.

Las medias en el periodo de referencia se calcularán como el promedio de las medias mensuales que interengan.

El periodo de referencia indicado anteriormente está definido por los dos trimestres naturales anteriores a la fecha de aplicación de los nuevos precios. Caso de no disponer del precio del crudo Brent Spot del mes anterior al del periodo de cálculo de los precios, se tomaría para este crudo la media de los seis meses anteriores disponibles.

Artículo 4. *Precio de cesión.*

1. El precio de cesión incluye el coste de la materia prima destinado al mercado a tarifas, los costes de gestión de compra-venta de gas natural de los transportistas destinado al mercado a tarifas y el coste medio de regasificación.

2. El coste de la materia prima destinado al mercado a tarifas es el definido en el artículo 3 de la presente Orden.

3. Los costes de gestión de compra-venta de gas natural destinado al mercado a tarifas de los transportistas son los definidos en el artículo 8 de la Orden, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista.

4. El coste medio de regasificación es el resultado de aplicar a la cesta de gases destinada al mercado a tarifas los costes correspondientes a la regasificación del porcentaje de gas natural licuado incluido en las mismas.

5. El precio que se aplicará al suministro de gas natural licuado para las plantas satélites de las empresas distribuidoras será el precio de cesión establecido en el apartado primero del presente punto. El transporte de gas natural licuado es por cuenta de los distribuidores, no estando incluido en el precio de cesión.

Artículo 5. *Actualización de las tarifas.*

1. El Ministro de Economía, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procederá a la fijación anual de los nuevos precios de las tarifas de venta de los combustibles gaseosos por canalización, como resultado de la actualización de los parámetros que constituyen la tarifa media. Dicha actualización se realizará coincidiendo con la actualización del coste de la materia prima del mes de enero.

2. El coste unitario de la materia prima (C_{mp}), se calculará trimestralmente, de acuerdo con la fórmula del

artículo 3 de la presente Orden en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año. La tarifa media se modificará, siempre que las variaciones del coste unitario de la materia prima (C_{mp}) experimente una modificación, al alza o a la baja, superior al 2 por 100 del valor de C_{mp} , incluida en las tarifas vigentes.

Por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía se efectuarán los cálculos para la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior y se dictará la Resolución correspondiente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y que entrará en vigor el tercer martes del mes correspondiente. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, el primer cálculo de la C_{mp} y, en su caso, modificación del precio de la tarifa se realizará en el mes de julio y en dicho cálculo, se tendrán en cuenta las posibles desviaciones que puedan producirse en el coste unitario de la materia prima durante el periodo de febrero a julio en relación al valor considerado en el cálculo inicial de la tarifa (0,011111 Euros/kWh).

Cuando se actualicen las tarifas, en aplicación de los párrafos anteriores, el valor absoluto de la variación de la C_{mp} , se trasladará al término de energía de todas las tarifas.

La fórmula para el cálculo del coste unitario de la materia prima (C_{mp}) se actualizará, con carácter anual, simultáneamente con el resto de los parámetros si se modifican la estructura o condiciones de los aprovisionamientos.

3. El precio de cesión se variará cuando se modifiquen los precios del coste de la materia prima por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía o anualmente, simultáneamente con el resto de los parámetros si se modifican la estructura o condiciones de los aprovisionamientos.

Artículo 6. *Cuantificación de las tarifas.*

1. En tanto en cuanto no sea modificado por las Resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas a que hace referencia el artículo 3 de la presente Orden, los valores de los términos de la fórmula de determinación de la tarifa media se fijan en:

Precio de cesión: 0,011689 €/kWh

Coste del suministro de los distribuidores: 0,001306 €/kWh

La tarifa media resultante es de 0,024553 €/kWh
El coste de la materia prima resultante es de 0,011111 €/kWh

2. Los precios de las tarifas de suministro de gas natural que se definen en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, son los establecidos en el anexo I de la presente Orden.

Artículo 7. *Carácter de las tarifas.*

Las tarifas serán únicas para todo el territorio nacional, en función del volumen, presión y forma de consumo y tendrán carácter de máximas. Las tarifas no incluyen los impuestos.

Artículo 8. *Tasa destinada a la Comisión Nacional de la Energía.*

1. La tasa destinada a la Comisión Nacional de la Energía que deberán recaudar las empresas distribuidoras sobre la facturación de las tarifas de suministro de gas natural, será del 0,061 por 100.

Dicha tasa se ingresará por las empresas distribuidoras de gas en la forma y plazos establecidos en el artículo 19 de la Ley 29/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Artículo 9. *Cuota destinada al gestor técnico del sistema.*

1. La cuota destinada a la retribución del Gestor Técnico del Sistema que deberán recaudar las empresas distribuidoras sobre la facturación de las tarifas de suministro de gas natural, será del 0,30 por 100.

2. Dicha cuota se ingresará por las empresas distribuidoras de gas, en los plazos y de la forma que se establezca en el procedimiento de liquidaciones, en la cuenta que la Comisión Nacional de la Energía en régimen de depósito abrirá a estos efectos y comunicará mediante Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 10. *Facturación aplicable a las liquidaciones.*

1. A efectos del cálculo de los ingresos liquidables, se computarán los correspondientes por la aplicación de las tarifas máximas a las cantidades facturadas, sin deducir los posibles descuentos que sobre las mismas puedan pactarse entre los titulares de las instalaciones y los consumidores.

Los porcentajes sobre la facturación establecidos en la presente Orden, como tasa destinada a la Comisión Nacional de Energía y cuota destinada a la retribución del Gestor Técnico del Sistema, se calcularán, igualmente, sobre el resultado de aplicar las tarifas máximas a las cantidades facturadas, sin deducir los posibles descuentos que sobre las mismas puedan pactarse entre los titulares de las instalaciones y los consumidores.

2. El Ministerio de Economía o la Comisión Nacional de Energía podrán inspeccionar las condiciones de la facturación de las tarifas. La Dirección General de Política Energética y Minas podrá a estos efectos establecer planes anuales o semestrales de inspección de las condiciones de facturación de suministros concretos.

Como resultado de estas actuaciones el Ministerio de Economía podrá realizar una nueva liquidación de las cantidades que hayan sido objeto de comprobación o inspección.

Artículo 11. *Información en la facturación.*

La facturación de las tarifas expresará las variables que sirvieron de base para el cálculo de las cantidades. Además, con el fin de que exista mayor transparencia en los precios de las mismas, se desglosarán en la facturación al usuario los porcentajes correspondientes a la imputación de los costes destinados a la retribución del Gestor Técnico del Sistema y a la Comisión Nacional de la Energía. Asimismo los impuestos vigentes se repercutirán separadamente en la factura.

Artículo 12. *Facturación de períodos con variación de precios.*

Las facturaciones de las tarifas, correspondientes a un periodo de facturación en que haya regido más de un precio, se calcularán repartiendo el consumo total correspondiente al periodo facturado de forma proporcional al tiempo en que haya estado en vigor cada uno de los precios que hayan regido durante el periodo, excepto para los consumidores en que se efectúe medición diaria, para los que la facturación se realizará de acuerdo con dichas medidas.

Artículo 13. *Suministros de gas natural licuado.*

Los precios de los suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado para el suministro a consumidores finales quedan liberalizados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo 14. *Alquiler de contadores.*

1. Las tarifas de alquiler de los contadores de gas se actualizarán simultáneamente con la revisión anual de la tarifa media aplicando la variación porcentual de dicha tarifa excluido el coste de materia prima.

2. Los precios de alquiler de los contadores a aplicar a partir de la entrada en vigor de la presente Orden son los establecidos en el anexo II.

Artículo 15. *Condiciones generales de aplicación de las tarifas.*

1. Las facturaciones serán mensuales y corresponderán a los registros del consumo correspondientes al periodo que se especifique en la citada factura. Para consumidores conectados a gasoductos cuya presión de diseño sea inferior o igual a 4 bar se admite también la facturación bimestral.

2. El consumidor podrá elegir la tarifa que estime más conveniente a sus intereses entre las oficialmente autorizadas, siempre que cumpla las condiciones establecidas en la presente Orden.

3. Las empresas distribuidoras están obligadas a modificar los parámetros del contrato para ajustarlos a la demanda máxima que deseen los consumidores, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente los mismos en un plazo inferior a doce meses y no se haya producido ningún cambio en la estructura de tarifas que le afecte.

Artículo 16. *Unidades de facturación y medida.*

1. Para efectuar la conversión de la unidad de medida de los contadores, m³, a la unidad de medida establecida en las tarifas, kWh, se utilizará un coeficiente que deberá tener en cuenta las condiciones de medida del punto de suministro y el poder calorífico superior (PCS) en fase gas medido a 0 °C y 760 milímetros de columna de mercurio. Dichos coeficientes deberán detallarse en la facturación de las tarifas como variables que sirven de base para el cálculo de las cantidades resultantes.

2. A estos efectos, el Gestor Técnico del Sistema deberá comunicar mensualmente a la Comisión Nacional de la Energía y a las empresas suministradoras los coeficientes aplicados a los clientes en las distintas zonas geográficas, así como la justificación de los mismos.

Artículo 17. *Contratos anteriores.*

1. Los contratos de tarifas de suministro suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden se adaptarán de forma automática a la nueva estructura y condiciones de aplicación de tarifas de suministro reguladas en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, y a los valores que se fijan en el anexo de la presente Orden.

2. A estos efectos las empresas suministradoras en la primera facturación que realicen a sus clientes en aplicación de la presente Orden, deberán comunicar la nueva tarifa asignada, que deberá ser la que mejor se adapte a su consumo, concediendo un plazo de tres meses para que puedan elegir otra tarifa, si lo desean, dentro de las posibilidades que establece la normativa informando al consumidor de aquellas que puedan serle de aplicación. Si en dicho plazo el cliente efectuara una elección de tarifa distinta de la aplicada por la empresa suministradora, esta última tendrá la obligación de aplicar la nueva tarifa elegida a las facturaciones desde la entrada en vigor de la presente Orden.

3. Los consumidores a los que a la entrada en vigor de la presente Orden se les venía aplicando la tarifa industrial firme y estén conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar con un consumo anual superior a 200.000 kWh/año, podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En caso de que esta solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión en su zona, el consumidor podrá solicitar la aplicación de la tarifa para consumidores conectados a gasoductos a presión entre 4 y 60 bar (tarifas 2.) correspondiente a su consumo.

En estos casos, el consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes en su zona para ello.

Disposición transitoria única. *Aplicación de disposiciones anteriores.*

La tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 20 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2004.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas la Orden de 30 de septiembre de 1999 por

la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales y la Orden de 28 de mayo de 2001 por la que se aprueban las tarifas de gas natural como materia prima, salvo lo especificado en la disposición transitoria primera, y la Orden de 12 de febrero de 2001 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales, así como cualesquiera otras disposiciones de igual o menor rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo normativo.*

Por la Dirección General de Política Energética y Minas se dictarán las Resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de febrero de 2002.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

ANEXO I

Precios de las tarifas de suministro de gas

Grupos 1, 2 y 3. Consumidores de gas natural con carácter firme

Tarifa	Término fijo		Término variable — Euros/kWh
	(Euros/Cliente)/mes	(Euros/kWh/día)/mes	
Tarifas grupo 1 (P > 60 bar):			
1.1 Consumo inferior o igual a 200.000.000 kWh/año		0,039855	0,012527
1.2 Consumo superior a 200.000.000 kWh/año e inferior o igual a 1.000.000.000 kWh/año		0,036709	0,012416
1.3 Consumo superior a 1.000.000.000 kWh/año		0,034611	0,012416
Tarifas grupo 2 (4 bar < P ≤ 60 bar):			
2.1 Consumo inferior o igual a 500.000 kWh/año	125,73	0,034873	0,013036
2.2 Consumo superior a 500.000 kWh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año	125,73	0,034873	0,013025
2.3 Consumo superior a 5.000.000 kWh/año e inferior o igual a 30.000.000 kWh/año		0,044837	0,012822
2.4 Consumo superior a 30.000.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000.000 kWh/año		0,042346	0,012735
2.5 Consumo superior a 100.000.000 kWh/año e inferior o igual a 500.000.000 kWh/año		0,039855	0,012637
2.6 Consumo superior a 500.000.000 kWh/año		0,037863	0,012550

Tarifa	Término fijo Tfi Euros/cliente/mes	Término variable Tvi Euros/kWh
Tarifas grupo 3 ($P \leq 4$ bar):		
3.1 Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año	2,34	0,039966
3.2 Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año	5,22	0,033039
3.3 Consumo superior a 50.000 kWh/año e inferior o igual a 100.000 kWh/año	40,47	0,024580
3.4 Consumo superior a 100.000 kWh/año	60,39	0,022190

Grupo 4. Consumidores de gas natural con carácter interrumpible:

1. Consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 4 bar e inferior o igual a 60 bar: 0,014113 €/kWh.

Consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 60 bar: 0,013533 €/kWh.

2. Las tarifas interrumpibles serán de aplicación a todo usuario que utilice el gas natural como combustible, suministrado por canalización, en actividades y/o procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumos intermitentes del gas y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa.

No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 8.600.000 de kWh/año o 26.000 kWh/día ni consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea igual o inferior a 4 bar.

3. Las condiciones de interrumpibilidad serán el resultado de un acuerdo entre las partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a las veinticuatro horas.

ANEXO II

Tarifa de alquiler de contadores.—Los precios sin impuestos de alquiler de contadores, a los usuarios o abonados por parte de las empresas o entidades suministradoras de los mismos, serán los siguientes:

Caudal del contador	Tarifas del alquiler
Hasta 3 m ³ /hora	0,55€/mes.
Hasta 6 m ³ /hora	1,02€/mes.
Superior a 6 m ³ /hora	12,5 por 1.000/mes del valor medio del contador que se fija a continuación.

Caudal del contador — m ³ /hora	Valor medio — Euros
Hasta 10	171,97
Hasta 25	316,54
Hasta 40	613,87

Caudal del contador — m ³ /hora	Valor medio — Euros
Hasta 65	1.254,04
Hasta 100	1.697,72
Hasta 160	2.662,92
Hasta 250	5.635,69

El cobro del alquiler mensual por las entidades propietarias de los aparatos contadores supone la obligación por parte de dichas entidades de realizar por su cuenta el mantenimiento de los mismos.

3227 *ORDEN ECO/303/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.*

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de Gas natural, dispone en su artículo 25 que el Ministro de Economía, mediante Orden previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural, los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, y de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.

Además, dicho artículo dispone, para los peajes y cánones, que se establecerán los valores concretos o un sistema de determinación de los mismos y se modificarán anualmente o en los casos en que se produzcan causas que incidan en el sistema que así lo aconsejen.

Por otra parte, en el artículo 37 del Real Decreto 949/2001 establece como cuotas con destinos específicos, los porcentajes para la retribución del Gestor Técnico del Sistema y los recargos con destino a la Comisión Nacional de Energía. Estas cuotas, que se establecen como porcentajes sobre las tarifas y cánones asociados al derecho de acceso, por terceros a la red, que deberán ser recaudados por las empresas titulares de instalaciones de regasificación, transporte y distribución, y almacenamiento y puestas a disposición de los sujetos a los que van destinados como ingresos propios en la forma y plazos establecidos normativamente.

2.1 Si el que tuviere derecho a la devolución continuare en alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, la Tesorería General de la Seguridad Social, salvo manifestación expresa en contrario del interesado, podrá aplicar, total o parcialmente, las cantidades a devolver al pago de las cuotas que deba abonar el beneficiario a partir de la fecha de notificación de la resolución que reconozca el derecho a la devolución, haciéndolo constar expresamente en dicha resolución.

2.2 Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor de la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros periodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes que, de este modo, no sean compensados, en los términos establecidos en la Orden de 26 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre.

Artículo 2. Acreditación de daños.

A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, será suficiente para acreditar los daños el que la empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, en el supuesto de que hubiera sido solicitado como consecuencia de la sequía, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia hayan obtenido la documentación acreditativa de encontrarse afectados por la sequía a que se refiere el citado artículo.

Disposición adicional única.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden se entenderá incluidos también los socios trabajadores de las cooperativas que estén encuadrados como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de acuerdo con lo estipulado en las escrituras de constitución de las mismas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de febrero de 2000.

PIMENTEL SILES

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

2961 *RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2000, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales.*

La Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se aprueban las nuevas tarifas y precios de los suministros de gas natural para usos domésticos y comerciales y

gases manufacturados por canalización establece, en su apartado segundo, que el coste unitario de la materia prima (Cmp) se calculará mensualmente de acuerdo con la fórmula del apartado primero, y el precio de referencia se modificará siempre que las variaciones del Cmp supongan una modificación al alza o a la baja superior al 2 por 100 de dicho precio. Por la Dirección General de la Energía se efectuarán los cálculos para la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior y se dictará Resolución correspondiente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el tercer martes del mes posterior a la variación del coste medio de adquisición de la materia prima, en su caso.

En el apartado cuarto de la citada Orden se indica que la variación porcentual del nuevo precio medio de referencia vigente se aplicará a los términos fijos y de energía de las tarifas vigentes, y en el apartado quinto se indica cómo se calcula el precio de transferencia a las empresas concesionarias de distribución y suministro de gas natural por canalización.

En su apartado décimo, la citada Orden faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Resolución.

En cumplimiento de lo indicado anteriormente y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural y gases manufacturados para usos domésticos y comerciales, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de febrero de 2000, el precio de referencia, el precio de transferencia y las tarifas de venta aplicables a los suministros de gas natural y gases manufacturados por canalización para usos domésticos y comerciales, según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Precio medio de referencia: 7,3377 pesetas/termia.
2. Precio de transferencia a las empresas autorizadas a la distribución y suministro de gas natural por canalización: 2,5620 pesetas/termia.
3. Tarifas de combustibles gaseosos por canalización para suministros domésticos y comerciales:

Tarifas	Referencias de aplicación — Termias/año	Término fijo — Pesetas/año	Término energía — Pesetas/termia
1. Tarifas para usos domésticos:			
D1: Usuarios de pequeño consumo:			
Hasta	5.000	4.644	7,462
D2: Usuarios de consumo medio:			
Superior a	5.000	10.740	6,245
D3: Usuarios de gran consumo:			
Superior a	50.000	113.784	4,183
2. Tarifas para usos comerciales:			
C1: Usuarios de pequeño consumo:			
Hasta	40.000	9.288	7,462

Tarifas	Referencias de aplicación — Termias/año	Término fijo — Pesetas/año	Término energía — Pesetas/termia
C2: Usuarios de consumo medio:			
Superior a	40.000	58.008	6,245
C3: Usuarios de gran consumo:			
Superior a	120.000	305.328	4,183

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural y gas manufacturado por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Orden anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas autorizadas para la distribución y suministro de gas natural y gas manufacturado por canalización para usos domésticos y comerciales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de los clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 9 de febrero de 2000.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

2962 *RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2000, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de febrero de 2000, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 pesetas/mes.

Término variable: 99,82 pesetas/kilogramo.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 80,56 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles Derivados del Petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la Producción, los Servicios, la Importación y el Gravamen Complementario sobre Carburantes y Combustibles Petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 9 de febrero de 2000.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6027 *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2004, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se establece la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago de las tasas establecidas en la Disposición Adicional Duodécima 2, Segundo y Tercero, de la Ley 34/1998, de 7 octubre, en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos.*

El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones Públicas a que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su artículo 19, modifica la redacción de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, relativa al sistema de financiación de la Comisión Nacional de Energía. El nuevo sistema de financiación prevé las distintas tasas que percibirá la CNE por la prestación de servicios y realización de actividades en relación con el sector eléctrico, de hidrocarburos líquidos y de hidrocarburos gaseosos. Asimismo, este precepto legal articula los mecanismos de gestión y recaudación de los ingresos a percibir por la Comisión Nacional de Energía, estableciendo un sistema de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos respecto a los ingresos correspondientes al sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos, así como un sistema de liquidación mensual por la CNE respecto a los ingresos correspondientes al sector de hidrocarburos líquidos. En este sentido, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su reunión del día 17 de enero de 2002, acordó la aprobación, mediante Resolución, de los modelos de los impresos de declaración-liquidación, a cumplimentar por los sujetos pasivos, correspondientes al sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos.

Por otra parte, con el objetivo de acercar la Administración al ciudadano e impulsar el desarrollo de la Sociedad de la Información en el marco de la iniciativa del Gobierno INFO XXI, teniendo en cuenta a su vez las aplicaciones y sistemas de información implantados en el ámbito de la Administración General del Estado, la Comisión Nacional de Energía ha desarrollado las aplicaciones y los sistemas de información necesarios para que los interesados puedan relacionarse con ésta de forma segura utilizando técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas.

Con el fin de facilitar a los contribuyentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, se dictó la Orden de 4 de junio de 1998 del Ministerio de Economía y Hacienda, modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001, en la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública y, en concreto, se aprueba el modelo 791 para las tasas autoliquidadas por el sujeto pasivo, gestionadas por organismos autónomos dependientes de la Administración General del Estado, cuando constituyan recursos de dichos organismos, y se contempla la posibilidad de recaudar dichas tasas a través de cuentas restringidas de recaudación abiertas en entidades colaboradoras.

Con semejante finalidad, con fecha de 2 de abril de 2003, se publicó la Orden HAC/729/2003, de 28

de marzo, del Ministerio de Hacienda, por la que se establecen los supuestos y las condiciones generales para el pago por vía telemática de las tasas que constituyen recursos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

En consecuencia, al objeto de permitir a los sujetos pasivos de las tasas a percibir por la CNE en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos la presentación de la autoliquidación y pago tanto en soporte papel como por medios telemáticos, debe procederse a la aprobación del citado modelo 791 previsto en la Orden de 4 de junio de 1998 y la consecuente derogación de los modelos aprobados por la Resolución de 17 de enero de 2002 de la CNE.

Es por ello que, de acuerdo con lo previsto en el apartado Quinto de la Orden HAC/729/2003, previa autorización del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 26 de febrero de 2004, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Objeto.—La presente Resolución tiene por objeto establecer la aplicación del procedimiento para la presentación de la autoliquidación y las condiciones para el pago, tanto en soporte papel como por vía telemática, de las tasas a percibir por la CNE en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos, definidas en los apartados 2. Segundo y Tercero de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la redacción dada por el artículo 19 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Segundo. Sujetos pasivos.—Los sujetos pasivos que deben efectuar el pago de las citadas tasas son aquellos referidos en los apartados Segundo, letra e); y Tercero, letra d) del apartado 2 de la Disposición Adicional Duodécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

Tercero. Modelos de autoliquidación.—Las tasas serán objeto de autoliquidación mensual por los sujetos pasivos definidos en el apartado segundo de la presente Resolución. A tal efecto, se aprueba el correspondiente impreso de declaración-liquidación, según el modelo 791 que figura incorporado como Anexo I a la presente Resolución, el cual deberá ser cumplimentado por el sujeto pasivo.

Cuarto. Presentación y pago de las tasas en soporte papel.

Uno. Presentación de la autoliquidación de las tasas de la CNE.—A los efectos previstos en el párrafo anterior, antes del 25 de cada mes, los sujetos pasivos deberán presentar a la Comisión Nacional de Energía declaración-liquidación según el modelo 791 sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, con desglose de periodos y facturas.

Dos. Pago de las tasas.—El ingreso de las tasas correspondientes a la facturación del penúltimo mes anterior se realizará antes del día 10 de cada mes o, en su caso, del día hábil inmediatamente posterior.

El ingreso se efectuará a través de cualquiera de las sucursales de las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en la Orden de 4 de junio de 1998 del Ministerio de Economía y Hacienda, modificada por la Orden de 11 de diciembre de 2001.

Quinto. Presentación y pago de las tasas por vía telemática.

Uno. Presentación de la autoliquidación por vía telemática.—La declaración-liquidación a presentar por los sujetos pasivos correspondiente a las tasas a percibir por la CNE en relación con el sector eléctrico y de hidro-

carburos gaseosos, así como el pago de las tasas previstas en la presente Resolución, podrá realizarse a través de la página web: www.cne.es.

Los sujetos pasivos deberán presentar la correspondiente declaración-liquidación según el modelo 791, incorporado como Anexo I, en los mismos plazos previstos en el segundo párrafo del apartado Cuarto. Uno de la presente Resolución. La recepción de la documentación presentada por vía telemática se hará a través del registro telemático creado por la Resolución de la CNE de fecha 18 de diciembre de 2003.

Dos. Pago de la tasa por vía telemática.—El ingreso de las tasas correspondientes se realizará en los plazos previstos en el apartado Cuarto. Dos de la presente Resolución. Los sujetos que deseen proceder al pago por vía telemática deberán haber presentado la correspondiente declaración-liquidación por el citado medio. Sin embargo, la presentación de la autoliquidación por vía telemática no obliga a realizar el pago por el mismo medio.

Los trámites y criterios específicos de utilización de este procedimiento telemático se detallan en el Anexo II de esta Resolución, y aparecerán igualmente detallados en la citada página web.

El pago de las tasas se realizará conforme a lo dispuesto en el apartado Cuarto.2 de la Orden HAC/729/2003, y su importe se ingresará a través de las cuentas restringidas abiertas en las entidades de depósito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria que tiene encomendada la Agencia Tributaria en los términos establecidos en el apartado 6 de la Orden de 4 de junio de 1998 del Ministerio de Economía y Hacienda.

Una vez efectuado el pago, la entidad colaboradora generará el Número de Referencia Completa (NRC) que será enviado al terminal del interesado y a la AEAT, que, a su vez, lo transmitirá a la CNE. Comprobado por la CNE que el pago realizado es correcto, ésta enviará un mensaje al interesado de confirmación de la realización del ingreso. Este mensaje de confirmación permitirá la impresión del modelo de liquidación o autoliquidación en el terminal del interesado. En el modelo impreso figurará el NRC y le servirá al interesado como justificante del pago de la tasa.

Tres. Requisitos para la presentación y el pago por vía telemática.—La presentación y el pago telemático tendrá siempre carácter voluntario y alternativo, en su caso,

al procedimiento establecido en el apartado Cuarto de la presente Resolución.

Los sujetos pasivos, a fin de poder efectuar la presentación y el pago telemático de estas tasas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Disponer de número de identificación fiscal (NIF).
- b. Disponer de una firma electrónica avanzada basada en un certificado de usuario admitido por la Agencia Tributaria como medio de identificación y autenticación en sus relaciones telemáticas con los Contribuyentes.
- c. Tener una cuenta abierta en una entidad colaboradora en la gestión recaudatoria que se haya adherido al sistema previsto en la Resolución de 11 de abril de 2001 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los contribuyentes y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras con ocasión de la tramitación de procedimientos tributarios, y aparezca en la relación de entidades que se muestre en la opción de pago de la «oficina virtual» de la página web de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Sexto. *Régimen transitorio.*—La presentación y pago de las declaraciones-liquidaciones de las tasas a percibir por la CNE en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos, correspondientes a la facturación del mes anterior a aquel en que entre en vigor la presente Resolución, se harán según lo dispuesto en la Resolución de 17 de enero de 2002, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación de las tasas a percibir por la CNE en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos.

Séptimo. *Efectos sobre la Resolución de fecha 17 de enero de 2002.*—La presente Resolución deja sin efecto lo dispuesto en la Resolución de 17 de enero de 2002, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación de las tasas a percibir por la CNE en relación con el sector eléctrico y de hidrocarburos gaseosos, sin perjuicio del régimen transitorio establecido en el apartado anterior.

Octavo. *Efectos de la presente Resolución.*—Esta Resolución producirá sus efectos desde el día siguiente de su publicación en el BOE.

Madrid, 26 de febrero de 2004.—El Presidente, Pedro María Meroño Vélez.

ANEXO I

		Comisión Nacional de Energía		Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico Código 306		Modelo 791		
Identificación		Ejercicio						
		N.I.F./C.I.F.		Apellidos y nombre o Razón social				
		Nombre de la vía pública		Número	Escalera	Piso	Puerta	Teléfono
		Municipio	Provincia		Código Postal			
		C.R.	Fecha Resolución					
Autoliquidación		I. PERIODO DE DECLARACIÓN:						
		Mes Declaración			Mes Facturación			
		II. BASE IMPONIBLE TARIFA						
		Facturación	Compras		Base Imponible			
		III. BASE IMPONIBLE PEAJE						
		Facturación	Base Imponible					
Declarante		IV. LIQUIDACIÓN TASA						
		Base imponible tarifa		TIPO		CUOTA TRIBUTARIA €		
		Base imponible peaje						
		TOTAL A INGRESAR						
Ingreso		Fecha:						
		Nombre:						
		Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS.						
		importe en euros:						
Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta								
Código cuenta cliente (CCC)								
Entidad		Oficina		D.C.	Núm. de cuenta			

		Comisión Nacional de Energía	Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico Código 306	Modelo 791
---	---	---	--	-----------------------

      	Identificación	N.I.F./C.I.F. Apellidos y nombre o Razón social Ejercicio Nombre de la vía pública Número Escalera Piso Puerta Teléfono Municipio Provincia Código Postal C.R. Fecha Resolución
---	-----------------------	--

        	Autoliquidación	I. PERIODO DE DECLARACIÓN: Mes Declaración Mes Facturación II. BASE IMPONIBLE TARIFA Facturación Compras Base Imponible III. BASE IMPONIBLE PEAJE Facturación Base Imponible IV. LIQUIDACIÓN TASA <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;"></th> <th style="width: 25%; text-align: center;">TIPO</th> <th style="width: 25%; text-align: center;">CUOTA TRIBUTARIA €</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Base imponible tarifa</td> <td style="text-align: center;"> </td> <td style="text-align: center;"> </td> </tr> <tr> <td>Base imponible peaje</td> <td style="text-align: center;"> </td> <td style="text-align: center;"> </td> </tr> <tr> <td>TOTAL A INGRESAR</td> <td></td> <td style="text-align: center;"> </td> </tr> </tbody> </table>		TIPO	CUOTA TRIBUTARIA €	Base imponible tarifa			Base imponible peaje			TOTAL A INGRESAR		
	TIPO	CUOTA TRIBUTARIA €												
Base imponible tarifa														
Base imponible peaje														
TOTAL A INGRESAR														

    	Declarante	Fecha: Nombre: 	Ingreso	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS. importe en euros: Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta Código cuenta cliente (CCC) Entidad Oficina D.C. Núm. de cuenta
---	-------------------	--	----------------	--

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN

- (1) **SUJETO PASIVO:** Se consignaran los datos identificativos del sujeto pasivo. Se considera sujeto pasivo el definido en la Disposición Adicional Duodécima, 2. Segundo, e) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la redacción dada por el artículo 19, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. 31/12/01).
- (2) **C.R. (Coeficiente Reductor):** Figurá el porcentaje correspondiente al coeficiente reductor que sobre los fondos a entregar a la Comisión Nacional de Energía haya concedido la Dirección General de Política Energética y Minas, así como, la fecha de la Resolución de la citada Dirección por la que se concede a la empresa distribuidora el coeficiente reductor.
- (3) **PERIODO DE DECLARACIÓN:**
 - **Mes declaración:** Corresponde al mes en que se efectúa la declaración.
 - **Mes de facturación:** Corresponde al mes en que se ha efectuado la correspondiente facturación.
- (4) **BASE IMPONIBLE TARIFA:**
 - **Facturación:** Derivada de la aplicación de la tarifa eléctrica a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
 - **Compras:** Importe de la compras que las empresas distribuidoras no sujetas al R.D. 1538/1987, de 11 de diciembre, pueden deducir en aplicación de la disposición transitoria sexta del R.D. 2017/1997, de 26 de diciembre.
 - **Base imponible:** Corresponde a la diferencia entre los importes facturados y las compras. Las empresas que apliquen coeficiente reductor deberán aplicar sobre esta base el coeficiente correspondiente.
- (5) **BASE IMPONIBLE PEAJE:**
 - **Facturación:** Derivada de la aplicación del peaje a que se refiere el artículo 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.
 - **Base Imponible:** Corresponde a la facturación realizada.
- (6) **LIQUIDACIÓN DE LA TASA:**
 - En el caso de las tarifas eléctricas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la **cuota tributaria** a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,069 por 100.
 - En el caso de los peajes a que se refiere el artículo 18 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la **cuota tributaria** a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,201 por 100.
- (7) **NORMAS DE GESTIÓN:**
 - La tasa será objeto de **autoliquidación mensual**, sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, por los sujetos pasivos definidos anteriormente y será presentada antes del **día 25 de cada mes**, a la Comisión Nacional de energía calle Alcalá n.º 47, 28014 Madrid.
 - El **ingreso** de las tasas correspondientes a la facturación del penúltimo mes anterior se realizará **antes del día 10 de cada mes**, o en su caso del día hábil inmediatamente posterior.
 - El ingreso se efectuará a través de entidad financiera, a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS, mediante la correspondiente Carta de Pago, original y copia que le será devuelta por la entidad financiera al sujeto pasivo como acreditación de haber realizado el pago de la autoliquidación.

		CNE Comisión Nacional de Energía	Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico Código 306		Modelo 791	
Identificación	N.I.F./C.I.F. 		Apellidos y nombre o Razón social 		Ejercicio 	
	Nombre de la vía pública 		Número 	Escalera 	Piso 	Puerta
	Teléfono 		Municipio 		Provincia 	
	Código Postal 		C.R. 		Fecha Resolución 	
Carta de pago	I. PERIODO DE DECLARACIÓN:					
	Mes Declaración 		Mes Facturación 			
	TOTAL A INGRESAR					
Declarante	Fecha: 		Ingreso			
	Nombre: 					
	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS.					
	Importe en euros:					
Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta						
Código cuenta cliente (CCC)						
Entidad 	Oficina 	D.C. 	Núm. de cuenta 			

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Ejemplar para el sujeto pasivo



CNE

Comisión
Nacional
de Energía

Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector eléctrico
Código 306

Modelo
791

€ € € € € € €	Identificación	N.I.F./C.I.F. Ejercicio Apellidos y nombre o Razón social
	Nombre de la vía pública Número Escalera Piso Puerta Teléfono	
	Municipio Provincia Código Postal 	
	C.R. Fecha Resolución 	

€ € € € € € €	Carta de pago	I. PERIODO DE DECLARACIÓN: Mes Declaración Mes Facturación TOTAL A INGRESAR
---	---------------	--

€ € € € € € €	Declarante	Fecha: Nombre:	Ingreso	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS. importe en euros: Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta Código cuenta cliente (CCC) Entidad Oficina D.C. Núm. de cuenta
---	------------	--	---------	--

		Comisión Nacional de Energía	Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector hidrocarburos gaseosos Código 307	Modelo 791
---	---	---	---	-----------------------

     	Identificación	N.I.F./C.I.F. Apellidos y nombre o Razón social Ejercicio Nombre de la vía pública Número Escalera Piso Puerta Teléfono Municipio Provincia Código Postal
--	-----------------------	--

          	Autoliquidación	I. PERIODO DE DECLARACIÓN: Mes Declaración Mes Facturación II. BASE IMPONIBLE TARIFA <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">PRODUCTO</th> <th style="width: 40%;">FACTURACIÓN EUROS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gas Natural</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>Gases Manufacturados</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>Gases licuados del petróleo canalizados</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> III. BASE IMPONIBLE PEAJE IV. LIQUIDACIÓN TASA <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">TIPO</th> <th style="width: 40%;">CUOTA TRIBUTARIA €</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Base imponible tarifa</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>Base imponible peaje</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>TOTAL A INGRESAR</td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	PRODUCTO	FACTURACIÓN EUROS	Gas Natural		Gases Manufacturados		Gases licuados del petróleo canalizados		TOTAL		TIPO	CUOTA TRIBUTARIA €	Base imponible tarifa		Base imponible peaje		TOTAL A INGRESAR	
PRODUCTO	FACTURACIÓN EUROS																			
Gas Natural																				
Gases Manufacturados																				
Gases licuados del petróleo canalizados																				
TOTAL																				
TIPO	CUOTA TRIBUTARIA €																			
Base imponible tarifa																				
Base imponible peaje																				
TOTAL A INGRESAR																				

     	Declarante	Fecha: Nombre: 	Ingreso	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS. importe en euros: Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta Código cuenta cliente (CCC) Entidad Oficina D.C. Núm. de cuenta
--	-------------------	---	----------------	---

		Comisión Nacional de Energía	Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector hidrocarburos gaseosos Código 307	Modelo 791
---	---	---	---	-----------------------

     	Identificación	N.I.F./C.I.F. Apellidos y nombre o Razón social Ejercicio Nombre de la vía pública Número Escalera Piso Puerta Teléfono Municipio Provincia Código Postal
--	-----------------------	--

          	Autoliquidación	I. PERIODO DE DECLARACIÓN: Mes Declaración Mes Facturación II. BASE IMPONIBLE TARIFA <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">PRODUCTO</th> <th style="width: 40%;">FACTURACIÓN EUROS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Gas Natural</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>Gases Manufacturados</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>Gases licuados del petróleo canalizados</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td> </td> </tr> </tbody> </table> III. BASE IMPONIBLE PEAJE IV. LIQUIDACIÓN TASA <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">TIPO</th> <th style="width: 40%;">CUOTA TRIBUTARIA €</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Base imponible tarifa</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>Base imponible peaje</td> <td> </td> </tr> <tr> <td>TOTAL A INGRESAR</td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>	PRODUCTO	FACTURACIÓN EUROS	Gas Natural		Gases Manufacturados		Gases licuados del petróleo canalizados		TOTAL		TIPO	CUOTA TRIBUTARIA €	Base imponible tarifa		Base imponible peaje		TOTAL A INGRESAR	
PRODUCTO	FACTURACIÓN EUROS																			
Gas Natural																				
Gases Manufacturados																				
Gases licuados del petróleo canalizados																				
TOTAL																				
TIPO	CUOTA TRIBUTARIA €																			
Base imponible tarifa																				
Base imponible peaje																				
TOTAL A INGRESAR																				

     	Declarante	Fecha: Nombre: 	Ingreso	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS. importe en euros: Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta Código cuenta cliente (CCC) <table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 20%;">Entidad</td> <td style="width: 20%;">Oficina</td> <td style="width: 10%;">D.C.</td> <td style="width: 50%;">Núm. de cuenta</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Entidad	Oficina	D.C.	Núm. de cuenta				
Entidad	Oficina	D.C.	Núm. de cuenta									

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN

- (1) **SUJETO PASIVO:** Se consignaran los datos identificativos del sujeto pasivo. Se considera sujeto pasivo el definido en la Disposición Adicional Duodécima, 2. Tercero, d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la redacción dada por el artículo 19, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. 31/12/01).
- (2) **PERIODO DE DECLARACIÓN:**
 - **Mes declaración:** Corresponde al mes en que se efectúa la declaración.
 - **Mes de facturación:** Corresponde al mes en que se ha efectuado la correspondiente facturación.
- (3) **BASE IMPONIBLE TARIFA Y PEAJE:** Viene constituida por la facturación total derivada de la aplicación de las tarifas de combustibles gaseosos, peajes y cánones a que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.
- (4) **LIQUIDACIÓN DE LA TASA:**
 - En el caso de las tarifas de combustibles gaseosos a que se refiere el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, el tipo por el que multiplicará la base imponible para determinar la **cuota tributaria** a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,061 por 100.
 - En el caso de los peajes y cánones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, el tipo por el que se multiplicará la base imponible para determinar la **cuota tributaria** a ingresar en la Comisión Nacional de Energía es de 0,166 por 100.
- (5) **NORMAS DE GESTIÓN:**
 - La tasa será objeto de **autoliquidación mensual**, sobre la facturación total correspondiente al mes anterior, por los sujetos pasivos definidos anteriormente y será presentada antes del **día 25 de cada mes**, a la Comisión Nacional de Energía calle Alcalá n.º 47, 28014 Madrid.
 - El **ingreso** de las tasas correspondientes a la facturación del penúltimo mes anterior se realizará **antes del día 10 de cada mes**, o en su caso del día hábil inmediatamente posterior.
 - El ingreso se efectuará a través de entidad financiera, a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS, mediante la correspondiente Carta de Pago, original y copia que le será devuelta por la entidad financiera al sujeto pasivo como acreditación de haber realizado el pago de la autoliquidación.



CNE

Comisión
Nacional
de Energía

Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector hidrocarburos gaseosos
Código 307

**Modelo
791**

€ € € € € € Identificación	N.I.F./C.I.F. Apellidos y nombre o Razón social		Ejercicio
	Nombre de la vía pública Número Escalera Piso Puerta Teléfono		
	Municipio Provincia Código Postal		

€ € € € € € € € €	I. PERIODO DE DECLARACIÓN:	
	Mes Declaración	
	Mes Facturación	
Carta de Pago		
	TOTAL A INGRESAR	

	Declarante		Ingreso	
	Fecha:			Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS.
	Nombre:			importe en euros:
				Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta Código cuenta cliente (CCC)
		Entidad Oficina D.C. Núm. de cuenta 		

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Ejemplar para el sujeto pasivo



CNE

Comisión
Nacional
de Energía

Tasa aplicable a la prestación de servicios y actividades por la CNE en relación con el sector hidrocarburos gaseosos
Código 307

Modelo
791

	Ejercicio	
	N.I.F./C.I.F.	Apellidos y nombre o Razón social
Nombre de la vía pública		
Número		
Escalera		
Piso		
Puerta		
Teléfono		
Municipio		
Provincia		
Código Postal		

€ € € € € € € € €	I. PERIODO DE DECLARACIÓN:	
	Mes Declaración	
	Mes Facturación	
Carta de Pago		
	TOTAL A INGRESAR	

	Declarante	Fecha:	Ingreso	Ingreso efectuado a favor del Tesoro Público, cuenta restringida de la A.E.A.T. para la Recaudación de TASAS.	
	Nombre:	importe en euros:			
	Forma de pago: ☐ En Efectivo ☐ E.C. Adeudo en cuenta	Código cuenta cliente (CCC)			
		Entidad	Oficina	D.C.	Núm. de cuenta

Este documento no será válido sin la certificación mecánica o, en su defecto, firma autorizada

Ejemplar para la entidad colaboradora

ANEXO II

Criterios específicos de utilización de técnicas telemáticas

Precio total
de venta
al público
—
Euros/unidad

1. El declarante, a través de Internet o de cualquier otra vía equivalente que permita la conexión, seleccionará el modelo de tasa, cumplimentará los datos necesarios y procederá a transmitir el correspondiente formulario con la firma electrónica, generada al seleccionar el certificado de usuario expedido por la FNMT-Real Casa de la Moneda y previamente instalado en el navegador a tal efecto.

2. Cuando la declaración de tasa es aceptada, se devuelve en pantalla los datos del registro tipo validados con un código electrónico, además de la fecha y hora de presentación.

3. El declarante deberá imprimir y conservar la declaración aceptada, así como el registro tipo debidamente validado con el correspondiente código electrónico.

6028 *RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2004, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del Área del Monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

Precio total
de venta
al público
—
Euros/cajetilla

A) Cigarrillos

Burton Original	1,35
Burton Silver	1,35
Cartier Vendôme Red	3,20
Craven A Red	2,65
Diana English Blend	2,00
Dunhill International	3,00
Dunhill International Blue	3,00
Dunhill International Menthol	3,00
Kent Blue	2,65
Kim Blue	2,65
Kim Red	2,65
Kool Filter Kings	2,65
Peter Stuyvesant Azul	1,95
Vogue Super Slims Blue	2,65

B) Cigarros y cigarritos

Benavides:

Cetro	1,60
Homenaje	1,95
Robusto	4,60

Bolívar:

Coronas Gigantes	10,20
Petit Coronas	3,55
Royal Coronas	6,70
Tubos N.º 1	4,95

Cabañas:

Belvederes	1,15
------------------	------

Calypso:

Dannemann Moods Filter (En envase de 2)	0,20
Reig 15 Cortados	0,38
Reig Moods Tubos	1,30
Róssli Habana	0,49

Canaleños:

Caliqueños	0,45
Cornetas	0,40

Cohíba:

Coronas Especiales	12,65
Espléndidos	18,25
Exquisitos	7,30
Lanceros	14,30
Panetelas	5,95
Robustos	12,15
Siglo I	5,55
Siglo II	7,40
Siglo III	8,20
Siglo IV	9,85
Siglo V	14,30
Siglo VI	15,80
Siglo VI Tubo	16,80

Cuaba:

Divinos	3,45
Exclusivos	5,75
Generosos	5,00
Tradicionales	4,20

Don Sixto:

Churchill Orgánico	8,00
Corona Orgánico	6,75
Robusto Orgánico	7,00
Toro Orgánico	7,50
Torpedo Mazo	1,45

Dux:

Puritos	0,16
---------------	------

Flor de Cano:

Petit Coronas	1,40
Preferidos	0,95
Selectos	1,60

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

7932 *RESOLUCIÓN de 13 de mayo de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de Julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de mayo de 2005, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	63,0173 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	51,4418 cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 13 de mayo de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

TRIBUNAL DE CUENTAS

7933 *RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2005, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se hace público el Acuerdo del Pleno, de 30 de marzo de 2005, que aprueba la instrucción relativa a la remisión al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos celebrados por las entidades del sector público local.*

La contratación es una de las áreas de la actividad del Sector público local que mayor volumen de recursos económicos gestiona, motivo que explica que haya sido materia dotada tradicionalmente de una específica regulación y que constituya uno de los objetivos prioritarios en la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas.

La Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, dispone en su artículo 39 que están

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

7984 *RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2000, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, por la que se suprimen ficheros automatizados de datos de carácter personal de este organismo.*

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros automatizados de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o en el diario oficial correspondiente.

La disposición adicional undécima, primero, 1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos suprime la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el apartado primero de la disposición transitoria décima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, dispone que la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que finalice el período de cinco años para el que fueron designados los miembros que, a la entrada en vigor de la citada Ley, compongan su Consejo de Administración. Asimismo, dicha disposición, en su apartado segundo, dispone que reglamentariamente se establecerá el traspaso de los medios materiales y personales de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico a la Comisión Nacional de Energía.

El Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, en su disposición transitoria tercera da cumplimiento al mandato legal de traspaso a la Comisión Nacional de Energía de todos los medios materiales y personales de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

Por todo ello, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias décima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y en la tercera del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, sobre supresión de ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal gestionados por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, en su sesión del día 4 de abril de 2000, ha dispuesto:

Primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y a los efectos previstos en el mismo, se suprimen ficheros automatizados a cargo de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en los que se contienen y procesan datos de carácter personal, creados mediante Resolución de 17 de diciembre de 1996, de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1997, que se relacionan a continuación:

- Fichero 1: Personal.
- Fichero 2: Relaciones externas.
- Fichero 3: Proveedores.
- Fichero 4: Registro de entrada y salida de documentos.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias décima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, y tercera del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, y en cumplimiento del artículo 20.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, los ficheros automatizados a cargo de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico relacionados en el apartado anterior se han traspasado a la Comisión Nacional de Energía.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 2000.—El Presidente, Pedro María Meroño Vélez.

7985 *ORDEN de 13 de abril de 2000 por la que se modifica la de 30 de septiembre de 1999 por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales.*

El artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos establece que el Ministro de Industria y Energía, mediante Orden ministerial, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos dictará las disposiciones necesarias para el estable-

cimiento de las tarifas de venta de gas natural. Las tarifas de venta para el usuario tendrán el carácter de máximas y serán únicas para todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

La evolución de los costes de los productos petrolíferos, con incidencia directa en el coste de los fletes internacionales hace aconsejable modificar el valor del flete estipulado en la Orden de 30 de septiembre de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, con el fin de ajustar dicho valor a las condiciones actuales.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 de febrero de 2000, dispongo:

Primero.—Se modifica el anejo II de la Orden de 30 de septiembre de 1999 por la que se actualizan los parámetros de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, que queda redactado de la siguiente forma:

«ANEJO II Costes de referencia

Los costes de referencia para cada una de las energías alternativas utilizadas, se calcularán por la fórmula siguiente:

Coste de referencia de fuelóleo 1 por 100 de azufre = FOBI_A = Cotización internacional + Flete + L₀ + L₂.
Coste de referencia del fuelóleo número 1 (2,7 por 100 de S) = FOI = Cotización internacional + Flete + L₀ + L₂.

Los parámetros de ventaja tecnológica, coste de almacenamiento y manipulación, coste de transporte capilar y flete tomarán los siguientes valores:

Fuelóleos	
	Fuelóleos — Pesetas/Tm
Ventaja tecnológica	L ₀ = 2.310
Coste almacenamiento y manipulación	L ₁ = 3.208
Coste transporte capilar	L ₂ = 2.720
Flete	9 \$/Tm

Las cotizaciones internacionales del fuelóleo se calcularán de acuerdo al epígrafe uno del apartado segundo de esta Orden.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 2000.

Madrid, 13 de abril de 2000.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Industria y Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

7986 *ORDEN de 17 de abril de 2000 por la que se modifica la Orden de 3 de febrero de 2000 por la que se convoca y regula el premio «Mejores aceites de oliva virgen extra españoles: Cosecha 1999-2000».*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de febrero de 2000, establece en su artículo 9 que la Resolución del concurso de los aceites de oliva virgen en sus distintas modalidades se dictará antes del 15 de mayo.

Debido al elevado número de almazaras que se han presentado, el período de tiempo desde la recogida de las muestras hasta la resolución final del concurso, resulta limitado para un correcto y estricto dictamen del premio.

cialidad, se juzgue conveniente, atendida la índole de los asuntos a tratar.

Apartado quinto. Como órgano de coordinación existirá una Comisión Permanente que tendrá la facultad de informar sobre la política editorial del Departamento y sobre las modificaciones al programa editorial, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Asesora en pleno.

Su composición será la siguiente:

Presidente: El Subsecretario del Departamento o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Los representantes de los Gabinetes del Ministro, de las Secretarías de Estado y de la Subsecretaría, Instituto Nacional de Administración Pública, Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Subdirector general de Gestión Económica y Patrimonial y el Subdirector general de Estudios, Documentación y Recursos que actuará como Secretario. La Comisión Permanente se reunirá una vez al trimestre y cuantas veces sea necesario para asegurar la debida coordinación técnica entre las diversas unidades editoras de publicaciones del Ministerio y la homogeneidad en los criterios que han de regir la gestión de las publicaciones oficiales del Departamento.

Podrá, asimismo, elaborar propuestas que serán sometidas a la aprobación de los órganos competentes del Departamento.

Apartado octavo. A la Subdirección General de Estudios, Documentación y Recursos, como Centro de Publicaciones del Departamento, le corresponde:

a) Elaborar la propuesta del Departamento en relación con el Plan General de Publicaciones Oficiales de la Administración General del Estado.

b) Elaborar el Proyecto de Programa Editorial anual del Departamento, sobre la base de las propuestas formuladas por los centros directivos del Departamento, el Instituto Nacional de Administración Pública y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, dentro del marco fijado por el Plan General de Publicaciones de la Administración General del Estado y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y los planes de actuación del Ministerio.

c) Cuidar de la remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales del proyecto de programa editorial del Departamento y de las propuestas de ampliación, en su caso.

d) Elaborar la propuesta de orden de aprobación del programa editorial y de sus ampliaciones, en su caso.

e) Solicitar el número de identificación de las publicaciones oficiales y cumplir la normativa vigente en materia de propiedad intelectual, ISBN y depósito legal.

f) Proponer la cuantía de los precios de las publicaciones oficiales del Departamento y de sus organismos autónomos.

g) Gestionar la edición, distribución y venta, en su caso, de las publicaciones oficiales del Ministerio y cualquier otra actividad que, por su conexión con el proceso editorial, determine el Departamento.

h) Elaborar una memoria global anual de publicaciones editadas, distribuidas y en depósito en el Ministerio y sus organismos autónomos.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 2000.

POSADA MORENO

MINISTERIO DE ECONOMÍA

18139 *ORDEN de 6 de octubre de 2000 por la que se establece el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo en su modalidad de envasado.*

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece, en su disposición transitoria cuarta, que el Gobierno podrá establecer los precios máximos de venta al público de gases licuados del petróleo envasado en tanto las condiciones de concurrencia y competencia en este mercado no se consideren suficientes.

La Orden de 16 de julio de 1998 actualizaba los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo y liberalizaba determinados suministros, entre otros, los GLP envasados en envases con capacidad inferior a 8 kilogramos de GLP.

El Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia, establece en su disposición adicional única lo siguiente: «El Ministerio de Industria y Energía, en un plazo no superior a un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, mediante Orden, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para la actualización de las tarifas de venta de gas natural, gases manufacturados por canalización para los consumidores finales y precios de gases licuados del petróleo envasado. Esta actualización tendrá por objeto la revisión a la baja de los parámetros no vinculados a cotizaciones internacionales de crudo y productos petrolíferos».

Así pues, en cumplimiento del citado Real Decreto-ley, se dictó la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se actualizaba los costes de comercialización del sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y liberalizaron determinados suministros.

El Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, probó medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos. En su artículo 5, apartado 1, fijaba un precio máximo de los gases licuados del petróleo envasados con contenido igual o superior a 8 kilogramos de GLP durante un período de doce meses desde la fecha de entrada en vigor del citado Real Decreto-ley. Asimismo, en su artículo 5, apartado 2, establece lo siguiente:

«El Ministerio de Industria y Energía, mediante Orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dentro del período de doce meses fijado en el apartado anterior, establecerá un sistema de fijación de precios de los gases licuados del petróleo atendiendo a razones de estacionalidad en los mercados.»

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, en su artículo 4, atribuye al Ministerio de Economía las competencias que correspondían al Ministerio de Industria y Energía, a través de la Dirección General de Energía y de la Dirección General de Minas.

Por Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, y se crea en el Ministerio de Economía la Dirección General de Política Energética y Minas, la cual entre otras competencias ejerce las correspondientes a la energía.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de la Energía ha emitido el correspondiente informe sobre la presente disposición.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 15/1999, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 5 de octubre de 2000, dispongo:

Primero.—Los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo

envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kilogramos de contenido de GLP's, utilizados como combustibles o carburantes para usos domésticos, comerciales e industriales, se determinarán de acuerdo con lo establecido en la presente Orden. Los precios de los GLP's envasados en envases de capacidad inferior a 8 kilogramos serán libres.

Segundo.—Los precios máximos de venta al público antes de impuestos de los GLP's envasados se determinarán por la siguiente fórmula:

$$P = \frac{\sum_{i=n-2}^{i=n-13} \left(\frac{0,8 C_{but,i} + 0,2 C_{pro,i} + F_i}{1000} \right) e_i \times e_p}{12} + \text{costes de comercialización}$$

En la que:

- P = Precios sin impuestos en ptas./kg.
 $C_{but,i}$ = Media de las cotizaciones internacionales FOB POSTINGS/contracts en dólares por tonelada métrica de butano en el Mar del Norte (BPAP) y Arabia Saudí (CP-Saudí Aranco) publicados en el Platts LPGASWIRE correspondiente al mes i.
 $C_{pro,i}$ = Media de las cotizaciones internacionales FOB POSTINGS/contracts en dólares por tonelada métrica de propano en el Mar del Norte (BPAP) y Arabia Saudí (CP-Saudí Aranco) publicados en el Platts LPGASWIRE correspondiente al mes i.
 F_i = Media mensual en dólares/tn métrica de la cotización baja y alta del flete Rass Tanura-Mediterráneo para buques de 54.000-75.000 m³, publicada en el «Pottern and Partner» correspondiente al mes i.
 e_i = Media mensual del cambio euro/\$ publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o por el Banco Central Europeo correspondientes al mes i.
 e_p = Paridad fija ptas./euro.
 n = Primer mes de aplicación de nuevos precios.

Los costes de comercialización recogen todos los costes necesarios para poner el producto a disposición del consumidor, incluyendo los correspondientes al reparto domiciliario.

Tercero.—Los costes de comercialización se fijan en 46,8 pesetas/kilogramo y se actualizarán anualmente mediante Orden del Ministerio de Economía, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, teniendo en cuenta la evolución previsible de los costes del sector y las ganancias de productividad.

La autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer variaciones en más o menos sobre los costes de comercialización hasta un límite máximo de 2,1 pesetas/kilogramo en función de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas.

Cuarto.—Los precios máximos determinados según el procedimiento establecido en los apartados anteriores de la presente Orden no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni, en su caso, la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, ni el Impuesto General Indirecto Canario de aplicación, en su caso, a los suministros efectuados en el archipiélago canario, ni el Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación en las ciudades de Ceuta y Melilla, que se repercutirán, separadamente, en las correspondientes facturas. El precio en pesetas/kilogramo se publicará con los decimales y en euros/kilogramo con tres decimales.

Quinto.—Con periodicidad semestral y para su aplicación a partir del día primero de los meses de abril y octubre, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía efectuará los cálculos para la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de la presente Orden, y dictará las resoluciones correspondientes de determinación de los precios máximos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Desde las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Orden, y en tanto en cuanto no sea modificado por las resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas a que hace referencia el apartado quinto de la presente Orden, el precio máximo de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kilogramos de contenido de GLP's, será de 97,87 pesetas/kilogramo, en todo el territorio nacional.

Séptimo.—El precio máximo resultante de la aplicación del sistema establecido en los apartados anteriores de esta Orden se aplicará a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior.

A estos efectos, se entiende por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor del referido precio máximo.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de octubre de 2000.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía, de Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa.

18140 *RESOLUCIÓN de 4 de octubre de 2000, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e Illes Balears.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio de la península e Illes Balears, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos

los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/cajetilla	Euros/cajetilla
<i>A) Cigarrillos rubios</i>		
Benson & Hedges	385	2,31
Silk Cut	385	2,31
Silk Cut Extra 100'S	385	2,31
Silk Cut Extra Mild	385	2,31
Silk Cut Super Low	385	2,31
Silk Cut Ultra Low	385	2,31
Berkeley Superkings	360	2,16
Berkeley Superkings Lights	360	2,16
Berkeley Superkings Menthol ..	360	2,16
Kensitas Club	365	2,19
West	265	1,59
West Lights	265	1,59
West Ultra	265	1,59

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de octubre de 2000.—El Presidente del Comisionado, Tomás Suárez-Inclán González.

Nombre del grupo.

Observaciones.

Código de cada una de las explotaciones que pertenece al grupo y fecha en la que se añade o da de baja en el grupo.

2. Datos de movimientos

2.1 Movimientos:

Código identificativo único del movimiento.

Código identificativo de la Guía.

Fecha de expedición de la Guía o Documento Sanitario de Acompañamiento.

Código de la explotación de origen.

Fecha de salida.

Lugar de origen.

Código de la explotación de destino.

Fecha de llegada.

Lugar de destino.

Indicador de recrotalación.

Tipo de medio de transporte.

Identificación del tipo de medio de transporte utilizado.

Tipo de responsable del movimiento.

Identificación del responsable del movimiento.

Número de lotes del movimiento.

2.2 Composición del movimiento:

Código identificativo único del movimiento.

Categoría de los porcinos del lote.

Número de porcinos de la categoría indicada involucrados en el movimiento.

ANEXO II

Datos de explotaciones residentes en el servidor central para consultas de usuarios autorizados

1.1 Datos básicos:

Código SIMOPORC de la explotación.

Código local.

Nombre de la explotación.

Dirección y código postal.

Coordenadas geográficas: Longitud y latitud.

Estado actual de la explotación y fecha de cambio de estado.

Código del responsable sanitario oficial.

Código de la Agrupación de Defensa Sanitaria (ADS) a la que pertenece la explotación (sólo si pertenece).

Código de la Integradora a la que pertenece la explotación (sólo si pertenece).

Régimen de la explotación.

Clasificación de la explotación

Capacidad productiva.

Restricción al movimiento de entrada y motivo de restricción.

Restricción al movimiento de salida y motivo de restricción.

Observaciones.

1.2 Titulares:

Datos del (de los) titular(es) de la explotación: NIF, nombre, dirección, provincia, municipio, código postal y teléfono de contacto. Se podrán registrar tanto el (los) propietario(s) de las instalaciones como el (los) titular(es) del Libro de Registro.

ANEXO III

Información residente en el servidor central sobre lotes de animales

1. Animales importados

Código identificativo del movimiento.

Código identificativo del Certificado Sanitario de Acompañamiento.

Fecha de expedición del Certificado Sanitario de Acompañamiento.

Código de la explotación de origen.

Fecha de salida.

País de origen.

Código de la explotación de destino.

Fecha de llegada.

Lugar de destino.

2. Movimientos entre Comunidades Autónomas (CCAA)

Código identificativo del movimiento.

Código identificativo de la Guía.

Fecha de expedición de la Guía

Código de la explotación de origen.

Fecha de salida.

Lugar de origen.

Código de la explotación de destino.

Fecha de llegada.

Lugar de destino.

3. Animales exportados

Código identificativo del movimiento.

Código identificativo del Certificado Sanitario de Acompañamiento.

Fecha de expedición del Certificado Sanitario de Acompañamiento.

Código de la explotación de origen

Fecha de salida.

Lugar de origen.

Código de la explotación de destino.

Fecha de llegada.

País de destino.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

24438 *RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 17 de diciembre de 2002, los precios máximos de venta, antes de

impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	61,9223 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	50,3468 cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

- Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.
- Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen com-

plementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de diciembre de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.